***CONSTANCIA SECRETARIAL:*** *Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso Verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.*

***Jerónimo Buitrago Cárdenas***
***Secretario***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 1072/**

Referencia: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicación: **760013103018-2023-00312-00**
Emisor: **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Receptor: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Partes: SABATINI TULCAN OSORIO vs WILLIAM ECHEVERRY Y OTROS

## I. OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarto Civil Municipal de Cali, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

El señor SABATINI TULCAN OSORIO a través de apoderado, presentó demanda Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia en contra del señor WILLIAM ECHEVERRY ECHEVERRY, BANCO DAIVIENDA S.A. y las personas inciertas e indeterminadas, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio No. 2121, de fecha 18 de agosto de 2023, resolvió remitir de forma inmediata al Juzgados 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser de su competencia, primero, por la cuantía del asunto, que es mínima lo que constituye a un proceso de única instancia y, segundo, porque al revisar las pruebas aportadas al plenario se tiene que el domicilio del demandado para notificación en la carrera 30 No. 25-45 del Barrio El Jardín, correspondiente a la comuna 11 de la ciudad de Cali, como lo establece el numeral 1 del articulo 28 del C.G. del P.

En su momento la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasigno la referida demanda al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien mediante auto No. 2246 del pasado 22 de noviembre, rechazo por competencia territorial, indicando que al revisar la dirección Transversal 29 # 17C-51 del demandante, se puede constatar que le

corresponde a la comuna 8 de esta ciudad en razón a la ubicación del bien inmueble, devolviéndolo a la Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali; por lo que provocó el conflicto de competencia, para ser resuelto por el Superior.

## III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo - los dos- parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla".*

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, tenemos que, por una parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal es puntual en señalar que los motivos por los cuales remite la contienda a los Juzgados de Pequeñas Causas, es debido a que el domicilio del demandado queda en el barrio *El Jardín* perteneciente a la comuna 11 de Cali en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. y, por otro lado, el juzgado Octavo de Pequeñas Causas, señala que para este tipo de procesos, verbal sumario de pertenencia, la competencia la define la dirección donde se ubica el bien mueble, señalando que para este caso corresponde a la de la persona que tiene el vehículo, Transversal 29 # 17 C – 51, y pretende por este proceso el dominio pleno y absoluto.

Visto lo anterior, observa este Juzgado que, si bien es cierto el argumento esgrimido por el

juzgado desconcentrado, respecto a la competencia para esta clase de asuntos, pues el artículo 28 adjetivo señala en su numeral 7º, que:

> "*En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrilla fuera de texto).

Y, por tanto, la acción demandada corresponde a la de la ubicación del bien objeto de pertenencia, y como quiera que ciertamente involucra el derecho real que se ejerce sobre el mueble vehículo de placa DER 778, el cual se encuentra ubicado como lo indica en el hecho cuarto de la demanda "…***el vehículo se encuentra a disposición Del patio oficial CDAV Norte****…"*, se procede a verificar a través de la página web de la Alcaldía de Cali y la aplicación *Maps* la dirección del CDAV Norte **CL 70 Norte # 3 B – 81** teniéndose que, pertenece a la comuna No. 2 (que no está asignada a despachos de Pequeñas Causas), por lo tanto la competencia radica en los Juzgados asentados en el Palacio de Justicia, para el caso, el primero en haber recibido el asunto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, pues nótese que la precitada norma asigna tal competencia "de modo privativo". (Negrilla y subraya del Despacho).

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó correctamente el asunto, tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se rechazara, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia a su homólogo, a este último –mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda Verbal Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por SABATINI TULCAN OSORIO a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ECHEVERRY Y OTROS, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REMITIR** la referida demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle, mediante correo electrónico, y a la parte demandante por correo electrónico con el envió de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

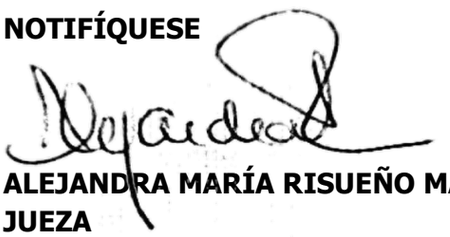

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
**JUEZA**
LK